Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos noveno a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 6°, letra d), del DFL N° 2 de 1998, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, modificado por la Ley N° 21.128, dispone que las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar.

Asimismo, la norma estatuye que dichas medidas sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo, garantizando el derecho del estudiante afectado y de su padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida, la que será resuelta previa consulta al Consejo de Profesores.

Segundo: Que, con base en los antecedentes aportados por las partes y de la regulación descrita en el motivo que precede, resulta que la conducta establecida por el establecimiento educacional respecto del estudiante P.I.R.G. consistió en que éste brindó el contacto para la venta de droga a un compañero del establecimiento y que esta situación se había presentado con anterioridad, habiéndole traído en una oportunidad droga la que le habría entregado afuera del colegio, hechos reconocidos por el propio estudiante y por su apoderada acta de declaración del 12 de mayo de 2026. Dicho

BJVNDXXFZOL

proceder se encuentra expresamente tipificado como falta gravísima en el numeral 19 del artículo XIII del Reglamento Interno de Convivencia Escolar del establecimiento, que sanciona el "distribuir, consumir, utilizar, traficar y difundir (...) drogas al interior del colegio y/o alrededores", lo que habilitó al Director para decidir la expulsión del estudiante, dando cumplimiento a los trámites legales.

Tercero: Que, en el caso concreto, el Director del establecimiento se encontraba facultado para imponer la suspensión cautelar y posterior expulsión del estudiante, tras haber oído tanto a éste como a su apoderada. Se notificó personalmente y por escrito a la apoderada el inicio del procedimiento sancionatorio y la medida cautelar de suspensión, informándosele expresamente las faltas gravísimas imputadas (incisos 13 y 19 del artículo XIII del Reglamento Interno de Convivencia Escolar) con la transcripción de cada tipo infraccional, dejándose constancia firmada por ésta, con fecha 18 de mayo de 2026 la apoderada presentó sus descargos por escrito, en la resolución por la que se comunicó la expulsión se consignaron sus fundamentos y se expresó el derecho a solicitar la reconsideración de la medida, el que fue efectivamente ejercido, la que fue resuelta por el Consejo de Profesores con fecha 27 de mayo último. Asimismo, la Superintendencia de Educación, tras revisar los antecedentes del expediente administrativo, concluyó mediante Ordinario N° 2174 de 18 de junio de 2026 que el procedimiento de aplicación de la medida disciplinaria se ajustaba en forma

BJVNDXXFZOL

general a la normativa educacional vigente, disponiendo el cierre del expediente respectivo.

Cuarto: Que la circunstancia de que la sustancia involucrada en los hechos del 12 de mayo de 2026 haya sido calificada en el acta de cierre como "aparentemente tusi" no priva de fundamento a la sanción, toda vez que la conducta reprochada al estudiante P.I.R.G. no se agota en los hechos de ese día, sino que comprende la facilitación del contacto de un proveedor y la entrega previa de la sustancia a otro alumno. En efecto, en el ámbito de la convivencia escolar, la acreditación de los hechos constitutivos de la falta no se rige por el estándar de prueba propio del derecho penal ni exige la práctica de pericias químicas sobre la sustancia incautada, sino que bastan que los antecedentes reunidos en el procedimiento disciplinario permitan al establecimiento formarse convicción razonable sobre la ocurrencia de la conducta sancionada.

Quinto: Que, como se advierte, los reproches de ilegalidad que plantea la actora no resultan atendibles, pues la recurrida ha obrado conforme con las atribuciones que la ley le ha otorgado, frente a hechos específicos y admitidos por el propio alumno, cuya entidad ha sido determinada como falta gravísima por el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del establecimiento, pues, según se dijo, resultan constitutivos de un acto que afecta gravemente la convivencia escolar, de lo que se sigue, a su vez, que el acto impugnado cuenta con la motivación que resulta exigible.

Sexto: Que, asentado lo anterior, cabe sostener que la elección de una de las sanciones disciplinarias posibles

BJVNDXXFZOL

dentro del catálogo de las definidas en el reglamento interno de un establecimiento educacional se inserta en su proyecto formativo, en tanto la convivencia, sus límites y reglas, la regulación del comportamiento, la responsabilidad y la autonomía, producen determinados aprendizajes que inciden en el tipo de sociedad que se quiere construir, a través de la formación de los estudiantes.

Séptimo: Que tampoco es posible tachar la sanción de expulsión como arbitraria, toda vez que la lectura de los fundamentos que la explican encuentra sustento en antecedentes objetivos, que aparecen expuestos y desarrollados, al punto de descartar una actuación por mera voluntad o sin justificación, considerando, además, que aquella puede ser aplicada directamente por el establecimiento cuando se trate de una conducta que afecte gravemente la convivencia escolar, tal como ha ocurrido en el caso de autos.

Octavo: Que, descartada la ilegalidad y arbitrariedad en el acto que dio origen al presente proceso, requisito esencial para el éxito de la acción constitucional presentada, el presente recurso de protección no puede prosperar.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección deducido.

BJVNDXXFZOL

Regístrese y devuélvase.

Rol N°47.874-2026.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 28/09/2026 15:38:56

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 28/09/2026 15:38:57

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 28/09/2026 15:38:58

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/09/2026 15:38:58

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/09/2026 15:38:59

BJVNDXXFZOL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BJVNDXXFZOL